

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00270 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por JOSÉ NORBERTO BELTRÁN URREGO contra FAMISANAR EP, en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante que se ordene a la entidad convocada a que autorice nuevamente las órdenes médicas para la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante.
2. Notificada de la demanda de tutela, la accionada FAMISANAR EPS manifiesta que ya se encuentran autorizados los medicamentos solicitados por el accionante, motivo por el cual se debe denegar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.
3. El MINISTERIO DE SALUD, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ADRES manifiesta que es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO indicó que en relación con las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, Colsubsidio no tiene injerencia alguna sobre lo allí pretendido y deben ser atendidas por la entidad accionada, que en este caso es FAMISANAR E.P.S, por ser la aseguradora actual del accionante aquí representado.
6. CAFAM indicó que a la fecha el accionante no cuenta con autorizaciones vigentes pendientes direccionadas a CAFAM para realizar la dispensación, por lo que no es posible entregar el medicamento sin una orden emitida por el asegurador que en este caso corresponde a FAMISANAR E.P.S.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que según la documental aportada al expediente, el paciente JOSÉ NORBERTO BELTRÁN URREGO fue diagnosticado con "INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA", por lo cual amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para

que tal proceder no vuelva a amenazar los bienes *iusfundamentales* del accionante.

Así las cosas y advertidos los precedentes jurisprudenciales respecto a la protección del derecho a la salud, es consecuencia obvia atender dichas directrices al denotar la necesidad del medicamento solicitado "FEBUXOTAT (FENOX) tableta por 80mg", aunado a los diagnósticos y ordenes emitidos por el médico tratante del paciente, pues pese a que la entidad accionada en su escrito de contestación de la presente acción de tutela manifiesta haber autorizado dichos medicamentos, lo cierto es, que a la fecha no se acredita la entrega de los mismos.

Dicho lo anterior, frente al tratamiento integral solicitado, debe tenerse en cuenta lo determinado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, que al respecto señala: "*5. Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.*

(...) "Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas".

"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el tratamiento integral será ordenado como quiera que el paciente JOSÉ NORBERTO BELTRÁN URREGO se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, pues es un adulto mayor, situación por lo que es totalmente procedente el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece y en consecuencia se ordena a la accionada prestar la atención necesaria con la autorización y entrega de los medicamentos y/o insumos a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ NORBERTO BELTRÁN URREGO.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a FAMISANAR EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y entregue de manera inmediata los medicamentos denominados "FEBUXOTAT (FENOX) tableta por 80mg", tal como fue prescrita por su médico tratante, junto con el tratamiento integral que sea necesario para la enfermedad que padece la accionante.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

Cúmplase



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM